



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/021/2026 (Incidental)

Expediente FDN-2025-0165

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido en esta oportunidad por el Juez Sustituto del Presidente, Aurelio Moreta Valenzuela, y los jueces suplentes José Alberto Peña Cabreja y Francisco Severino Nolasco, asistidos por Librado Emilio Peña Méndez Juez Secretario Ad Hoc, reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. DEL OBJETO DEL FALLO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la normativa que rige el control disciplinario de los miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana, se ha convocado para conocer la recusación interpuesta por el LICDO. DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR, actuando en su propio nombre y representación, contra los magistrados GIOVANNI MATOS SUBERVÍ, Juez Presidente; ULISES SANTANA SANTANA, Juez Titular; KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ, Jueza Titular; RUBÉN JIMÉNEZ, Juez Titular; MISAEL VALENZUELA PEÑA, Juez Secretario, y ÁNGELA MARÍA ABREU, Jueza Secretaria Suplente, depositada ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

II. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DEL PROCESO

2. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana el expediente disciplinario marcado con el núm. FDN-2025-



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

0165, seguido contra los abogados DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR y DELPHY ELISA MONTERO RAMÍREZ.

3. Que, según expone el recusante, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiséis (2026) fue celebrada una audiencia relativa al referido expediente, en cuyo curso la defensa formuló solicitudes concernientes al acceso a las actuaciones y documentos que integran la glosa procesal.
4. Que el recusante sostiene que, durante la audiencia celebrada en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiséis (2026), requirió la presentación de la resolución de la Junta Directiva que apodera a este Tribunal para conocer el proceso disciplinario seguido contra los abogados DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR y DELPHY ELISA MONTERO RAMÍREZ, solicitud que fue rechazada por el Tribunal.
5. Que, conforme a la instancia de recusación, la defensa preguntó si la decisión adoptada respecto de su pedimento había sido unánime o mayoritaria, y el Tribunal dispuso la continuación de la audiencia.
6. Que el recusante afirma que, en el curso de dicha audiencia, el Juez Presidente calificó determinadas solicitudes de la defensa como una táctica dilatoria, y que los demás jueces presentes no manifestaron oposición a esa apreciación.
7. Que el recusante sostiene que formuló recusación contra los jueces que, a su entender, componían el pleno del Tribunal, luego de lo cual se concedió la palabra a la Fiscalía y a la parte querellante para que expresaran su posición sobre el incidente. Que la magistrada KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ no estuvo presente en la audiencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), ni participó en los pedimentos, deliberaciones o decisiones producidos durante ella.
8. Que la instancia escrita de recusación fue suscrita en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiséis (2026) y recibida por la Fiscalía Nacional del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026).

9. Que, mediante Auto núm. 073/2026, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026), fueron convocados el Juez Sustituto del Presidente, Aurelio Moreta Valenzuela, y los jueces suplentes José Alberto Peña Cabreja, Librado Emilio Peña Méndez y Francisco Severino Nolasco, a los fines de conocer la recusación objeto de la presente sentencia.

III. PRETENSIONES DE LA PARTE RECUSANTE

10. El recusante ha concluido:

PRIMERO: Que sea acogida la presente recusación interpuesta por el LICDO. DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR contra GIOVANNI MATOS SUBERVÍ, Juez Presidente; ULISES SANTANA SANTANA, Juez Titular; KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ, Jueza Titular; RUBÉN JIMÉNEZ, Juez Titular; MISAEL VALENZUELA PEÑA, Juez Secretario, y ÁNGELA ABREU, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley núm. 97-25.

SEGUNDO: Que los jueces recusados se abstengan de continuar conociendo del presente proceso disciplinario.

TERCERO: Que se disponga la designación de los jueces que legalmente deban sustituir a los recusados, para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia del procedimiento.

CUARTO: Que se declare la nulidad de cualquier decisión adoptada por los jueces recusados respecto de esta recusación, por constituir una violación al principio de imparcialidad y al debido proceso.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE PROPONENTE DE LA RECUSACIÓN

11. El recusante alega que los jueces del Tribunal han vulnerado su derecho de defensa al no facilitarle, según afirma, la totalidad de las actuaciones que



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

integran el expediente, entre ellas la resolución de apoderamiento, decisiones y documentos relacionados con el procedimiento disciplinario.

12. Sostiene que el Tribunal rechazó su solicitud de presentación de la resolución de apoderamiento y continuó la audiencia sin indicar si la decisión había sido adoptada de manera unánime o por mayoría.
13. Atribuye dichas actuaciones a un supuesto rencor u odio contra el abogado que representa a los procesados, DR. DIEGO BABADO TORRES, y afirma que ello habría afectado la objetividad del pleno.
14. Alega que el Juez Presidente manifestó que las solicitudes formuladas por la defensa constituían una táctica dilatoria, expresión que, a su juicio, revela una opinión previa y compromete su imparcialidad.
15. Sostiene que los demás jueces presentes no corrigieron ni objetaron la apreciación del Juez Presidente, por lo que los considera partícipes de una única decisión y de las alegadas vulneraciones al debido proceso. La instancia incluye igualmente en la recusación a la magistrada KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ, aunque no le atribuye una actuación propia desarrollada en la audiencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), en la cual no estuvo presente.
16. Afirma que, una vez planteada la recusación, el Tribunal solicitó la opinión de la Fiscalía y de la parte querellante, actuación que considera improcedente por entender que el incidente concierne exclusivamente al recusante y a los jueces recusados.
17. Alega que, concluida la audiencia del quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), el Juez Presidente sostuvo una conversación con la parte querellante y anuncia como sustento una imagen y videos de ese momento, lo que, a su juicio, compromete la apariencia de imparcialidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

18. Atribuye al Juez Secretario MISAEL VALENZUELA PEÑA haberle advertido que verificara la Sentencia núm. TDH/0001/2025, actuación que califica de temeraria y que relaciona con su planteamiento de que los jueces recusados no pueden decidir su propia recusación.
19. En cuanto al derecho, la parte invoca los artículos 6 y 69 de la Constitución; el artículo 21 de la Ley núm. 3-19; los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 30-11; los artículos 1, 11, 19, 84, 85, 86, 91 y 92 de la Ley núm. 133-11; el artículo 80, numerales 7, 8 y 9, de la Ley núm. 97-25; el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; la Resolución núm. 002-2025-JD, y las sentencias constitucionales y judiciales citadas en su instancia.

V. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA RECUSACIÓN

20. Como sustento de la recusación, la parte proponente ha identificado o anunciado los siguientes elementos:
- a) Instancia formal de recusación suscrita por el LICDO. DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026).
 - b) Fotografía incorporada en la página quince (15) de la instancia, en la que se observa al Juez Presidente conversando con otras personas en un espacio exterior.
 - c) Acta de audiencia y audios correspondientes a las audiencias de fechas diecisiete (17) de junio y quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), anunciados por la parte recusante.
 - d) Resolución núm. 002-2025-JD y precedentes constitucionales y judiciales citados en la instancia, conforme a las transcripciones realizadas por el recusante.

VI. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

21. Este Tribunal se encuentra apoderado para conocer la recusación interpuesta por el LICDO. DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR contra los magistrados GIOVANNI MATOS SUBERVÍ, ULISES SANTANA SANTANA, KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ, RUBÉN JIMÉNEZ, MISAEL VALENZUELA PEÑA y ÁNGELA MARÍA ABREU, depositada en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026).

B) Competencia y procedimiento aplicable

22. Que, como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia. Al encontrarnos apoderados de una instancia de recusación contra jueces titulares y una jueza suplente de este Tribunal, resulta necesario ponderar si la conformación que suscribe la presente decisión es competente para conocer del incidente.
23. Que la Resolución núm. 565-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al conocer una recusación dirigida contra jueces titulares y sustitutos del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, estableció que la competencia atribuida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer recusaciones e inhibiciones se circunscribe a los jueces del orden judicial, razón por la cual declaró su incompetencia para conocer la recusación incoada contra integrantes de este Tribunal.
24. Que, en la referida Resolución núm. 565-2023, la Suprema Corte de Justicia precisó que la Ley núm. 3-19 no configura un procedimiento específico que organice la recusación de los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor; no obstante, reconoció que esta figura no puede ser desconocida por constituir una garantía fundamental destinada a tutelar la imparcialidad de quien juzga y, atendiendo a la naturaleza excepcional de la materia disciplinaria y a la aplicación supletoria de las normas procesales, identificó el procedimiento aplicable.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

25. Que, haciendo uso del procedimiento de recusación instaurado para los tribunales colegiados en el derecho común, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció en esa misma resolución que los integrantes del Tribunal Disciplinario de Honor pueden ser recusados por ante su propia sede y que corresponde al propio Tribunal decidir lo que proceda, siempre que no resulte afectado el quórum; y que, si este resultare alterado, corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Abogados decidir la recusación, en su condición de órgano competente para apoderar al Tribunal. En coherencia con ese criterio, el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la Resolución núm. 565-2023 declaró la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación y envió el asunto al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los fines correspondientes.
26. Que este Tribunal advierte que la instancia de recusación fue formalmente dirigida por el LICDO. DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana; sin embargo, en el propio encabezado de dicho escrito se indicó expresamente como vía de presentación la Secretaría del Tribunal de Honor. Esta circunstancia debe ser ponderada conjuntamente con la naturaleza del incidente, el órgano cuyos integrantes fueron recusados y el régimen jurídico aplicable para determinar quién debe conocer y decidir la recusación.
27. Que, a este respecto, el numeral 11 de la Resolución núm. 565-2023 hace aplicación expresa del principio *iura novit curia*, conforme al cual corresponde al juzgador determinar y aplicar el derecho pertinente con independencia de la calificación jurídica, de la vía o de los fundamentos normativos invocados por las partes, debiendo discernir el conflicto sometido a su consideración y subsumir los hechos en las normas jurídicas que efectivamente lo rigen. En consecuencia, la sola indicación nominal de un destinatario en el encabezado de la instancia no puede desplazar el régimen de competencia objetivamente establecido por el ordenamiento



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

jurídico ni impedir al órgano llamado por la ley y la jurisprudencia aplicable reencauzar correctamente el incidente.

28. Que la conducta procesal del recusante debe ser ponderada, además, a la luz del principio general de los actos propios, *venire contra factum proprium non valet*, vinculado a las exigencias de buena fe, coherencia y confianza legítima. La Suprema Corte de Justicia ha reconocido que la buena fe impone a las partes aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus actos voluntarios y jurídicamente eficaces, vedando la adopción posterior de una conducta incompatible con aquella anteriormente asumida (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0683, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)). En la especie, aunque el recusante consignó nominalmente a la Junta Directiva como destinataria, canalizó su instancia vía la Secretaría del Tribunal de Honor, individualizó a los jueces de este órgano como recusados y solicitó que estos se abstuvieran de continuar conociendo y que fueran sustituidos por los jueces que legalmente correspondieran; actuaciones que revelan inequívocamente la promoción de un incidente de recusación dentro del proceso disciplinario seguido ante este Tribunal.
29. Que el principio de los actos propios no se invoca como fuente autónoma de competencia ni como mecanismo de prórroga de una competencia indisponible, pues la competencia de esta conformación deriva de la Resolución núm. 565-2023, de las normas procesales aplicables supletoriamente y de la subsistencia del quórum necesario para decidir. Su pertinencia radica, únicamente, en que impide atribuir a una formalidad del propio escrito un efecto contradictorio con la conducta procesal desplegada por su autor y con la naturaleza del incidente que él mismo promovió. En consecuencia, este Tribunal debe conocer la recusación conforme al derecho aplicable, sin que la designación nominal de la Junta Directiva como destinataria altere el órgano competente determinado por el régimen vigente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

30. Que este régimen resulta concordante con los artículos 81 y 83 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal. El artículo 83 dispone que, si el juez recusado integra un tribunal colegiado, el examen de la recusación corresponde a los restantes miembros del tribunal; asimismo, su párrafo I establece que solo si se estima necesario se fijará audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes, mientras que el párrafo II ordena resolver el incidente dentro de los tres (3) días y dispone que la decisión no está sujeta a recurso alguno.
31. Que, de la lectura sistemática de los artículos 81 y 83 del Código Procesal Penal, se desprende el carácter sumario de este incidente: el artículo 81, párrafo II, al regular el trámite de la inhibición al cual remite el artículo 83 cuando corresponda, prevé que el incidente sea resuelto «sin más trámites»; y el artículo 83 hace facultativa, y no obligatoria, la celebración de una audiencia. En consecuencia, cuando los elementos necesarios para decidir reposan en el expediente y no existe prueba adicional que deba producirse, la recusación puede ser resuelta sin mayores trámites ni necesidad de una audiencia adicional.
32. Que, en la especie, las alegaciones y los elementos en que se sustenta la recusación se encuentran individualizados en la instancia y han sido objeto de examen por esta conformación, sin que se estime necesaria la recepción de prueba adicional ni la celebración de una audiencia específica para decidir el incidente; en consecuencia, procede resolverlo sin mayores trámites, mediante la presente decisión motivada.
33. En consonancia con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, este colegiado, mediante la Sentencia núm. TDH/0001/2025, estableció como criterio para los incidentes de recusación que estos sean conocidos por una conformación del propio Tribunal integrada exclusivamente por magistrados no comprendidos en la recusación y que se encuentre en condiciones de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

deliberar y decidir colegiadamente. Este criterio fue aplicado posteriormente en las sentencias núms. TDH/0013/2025 y TDH/0014/2025.

34. Que el artículo 22 de la Ley núm. 3-19 prevé la integración del Tribunal Disciplinario de Honor por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, quienes pueden completar la matrícula del órgano cuando los titulares se encuentren afectados por una causa que les impida intervenir.
35. Que, en aplicación supletoria y complementaria del régimen de integración previsto para las vacantes, ausencias, excusas, recusaciones o impedimentos, los jueces recusados han sido excluidos por completo del conocimiento de este incidente y sustituidos por los jueces no comprendidos en la recusación.
36. Como consecuencia de lo anterior, y en vista del criterio fijado por la Resolución núm. 565-2023 y reiterado por las sentencias núms. TDH/0001/2025, TDH/0013/2025 y TDH/0014/2025, esta conformación, integrada por el Juez Sustituto del Presidente, Aurelio Moreta Valenzuela, y los jueces suplentes José Alberto Peña Cabreja, Librado Emilio Peña Méndez y Francisco Severino Nolasco, es competente para conocer y decidir la recusación y, en consecuencia, asume formalmente el conocimiento y decisión del presente incidente. Valiendo decisión.

C) Síntesis de la recusación

37. La recusación se estructura, en síntesis, sobre cuatro grupos de alegaciones:
 - a) la supuesta negativa de entregar o exhibir la resolución de apoderamiento y otras actuaciones del expediente; b) la expresión atribuida al Juez Presidente, quien habría calificado solicitudes de la defensa como tácticas dilatorias; c) la conducta colectiva atribuida a los demás jueces presentes por no objetar dicha expresión y por requerir la opinión de la Fiscalía y de la parte querellante respecto del incidente, imputación que la instancia extiende también a magistrados respecto de los cuales no individualiza una actuación propia; y d) una conversación sostenida en un espacio exterior,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

luego de la audiencia, que la parte vincula con el Juez Presidente y la parte querellante.

38. A estas alegaciones se añade la afirmación de que el Juez Secretario actuó de manera temeraria al remitir a la parte a la Sentencia núm. TDH/0001/2025, así como el planteamiento de que la Resolución núm. 002-2025-JD impediría que este Tribunal conociera la recusación de sus propios miembros.

D) Valoración de las pruebas aportadas

39. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces no están obligados a enunciar todas las pruebas, sino a ponderarlas, de modo que la valoración debe concentrarse en los elementos pertinentes y útiles para comprobar o descartar las causales de recusación invocadas.
40. Que la recusación, por afectar la composición natural del órgano llamado a decidir, exige que los hechos alegados se encuentren respaldados por elementos objetivos, verificables e individualizados respecto de cada juez recusado; no basta la sola afirmación, sospecha, inconformidad o percepción subjetiva de la parte proponente.
41. Que el Tribunal valorará, en las consideraciones que siguen, las actuaciones y los elementos que guarden relación directa con las causales de imparcialidad invocadas, descartando todo planteamiento dirigido a prejuzgar el fondo del proceso disciplinario o a convertir la recusación en una vía de impugnación de decisiones incidentales.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

42. Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que las vías procesales por las cuales se puede separar a un juez del conocimiento de un asunto surgen por iniciativa de las partes, mediante recusación, o por el ejercicio autónomo del juez, mediante inhibición, a través de causales previstas por el ordenamiento jurídico.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

43. Considerando que, independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui géneris y se rija por reglas especiales, sus jueces deben resolver conforme a las normas supletorias compatibles y a los principios generales del derecho, especialmente los relativos al debido proceso, al juez competente, a la independencia y a la imparcialidad.
44. Considerando que la parte recusante invoca las causales relativas a la emisión de opinión o consejo sobre el procedimiento, la enemistad u hostilidad con alguna de las partes o sus representantes y la existencia de motivos graves que afecten la imparcialidad e independencia del juzgador.
45. Considerando que la imparcialidad comprende una dimensión subjetiva, referida a la ausencia de prejuicio personal, y una dimensión objetiva, relativa a la inexistencia de circunstancias verificables que puedan generar dudas razonables sobre la neutralidad del juzgador. Sin embargo, la protección de esta garantía no elimina la exigencia de demostrar los hechos concretos en que se funda el incidente.
46. Considerando que las decisiones procesales adversas, la dirección de la audiencia, el rechazo de pedimentos y la continuación del conocimiento del proceso no constituyen, por sí solos, causales de recusación. Admitir lo contrario convertiría este incidente en un recurso ordinario contra cada decisión interlocutoria del Tribunal y permitiría alterar discrecionalmente su composición natural.
47. Considerando que, en cuanto a la alegada negativa de presentar la resolución de apoderamiento, la instancia no demuestra que dicha actuación haya obedecido a una enemistad personal, a un interés directo en el proceso o a un propósito deliberado de perjudicar a los procesados. La eventual inconformidad con el acceso, comunicación o exhibición de una pieza procesal que, según se indica, se encuentra publicada en el portal institucional del Colegio de Abogados de la República Dominicana no acredita, por sí sola, falta de imparcialidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

48. Considerando que la falta de indicación inmediata de si una decisión incidental fue unánime o adoptada por mayoría tampoco se corresponde con ninguna de las causales invocadas, ni permite inferir, sin otros elementos, que los jueces hayan actuado con prejuicio, enemistad o interés personal.
49. Considerando que la expresión atribuida al Juez Presidente, según la cual determinadas solicitudes constituían una táctica dilatoria, debe ser examinada a la luz del artículo 135 de la Ley núm. 97-25, que consagra el deber de lealtad procesal. La calificación de una actuación como potencialmente dilatoria, formulada durante la dirección de la audiencia, no constituye por sí sola una opinión sobre la responsabilidad disciplinaria ni sobre el fondo del expediente.
50. Considerando que el referido artículo 135 obliga a las partes a litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades reconocidas por el Código Procesal Penal. Asimismo, faculta al juez o tribunal, cuando compruebe mala fe, gestiones o actitudes dilatorias o litigación temeraria, a adoptar las consecuencias previstas por la ley, previa advertencia a la parte y concesión de la oportunidad de ofrecer explicaciones y presentar prueba de descargo.
51. Considerando que, por consiguiente, la observación o advertencia judicial dirigida a prevenir el uso abusivo de incidentes y a preservar la continuidad, el orden y la lealtad del debate constituye una atribución legal del juzgador. Su ejercicio razonable no puede ser convertido, sin elementos adicionales, en una causal de recusación ni interpretado automáticamente como hostilidad, parcialidad o prejuzgamiento.
52. Considerando que la ausencia de oposición pública de los demás jueces presentes frente a una decisión o manifestación de quien dirige la audiencia no demuestra que exista una voluntad común de perjudicar a la parte. La deliberación judicial es colegiada y la coincidencia en una decisión procesal no constituye enemistad ni parcialidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

53. Considerando que solicitar la posición de la Fiscalía y de la parte querellante respecto de un incidente formulado en audiencia no convierte a los jueces recusados en decisores de su propia recusación, siempre que la decisión sea adoptada por una conformación distinta y excluya a todos los jueces cuestionados, como ocurre en la presente sentencia. Escuchar a las partes responde, además, al principio de contradicción.
54. Considerando que la alegación de rencor u odio contra el abogado DR. DIEGO BABADO TORRES no se encuentra respaldada por hechos concretos, comunicaciones, expresiones individualizadas o elementos externos que permitan comprobar una enemistad capital o un conflicto personal entre dicho abogado y cada uno de los jueces recusados.
55. Considerando que la fotografía incorporada en la página quince (15) de la instancia permite observar al Juez Presidente conversando con otras personas en un espacio exterior, y que la parte recusante identifica a una de ellas como vinculada a la parte querellante. La presencia del Juez Presidente en la fotografía no se desconoce ni se controvierte en esta ponderación.
56. Considerando que, no obstante lo anterior, la fotografía constituye una imagen estática que no revela el contenido, la iniciativa, la duración, la finalidad ni el contexto íntegro de la conversación. La sola circunstancia de que el Juez Presidente converse, en un espacio público y después de la audiencia, con una persona vinculada al proceso carece, por sí misma, de aptitud probatoria suficiente para demostrar coordinación indebida, interés personal, promesa, acuerdo, tratamiento del fondo del expediente o prejuzgamiento. Para comprometer objetivamente la imparcialidad se requieren elementos adicionales que permitan relacionar la conversación con la causa disciplinaria, los cuales no fueron aportados.
57. Considerando que la parte recusante, en su instancia, no individualiza los segmentos, expresiones o circunstancias específicas de las actas de audiencia y de los audios que constan en el expediente en los que se demuestre alguna



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de las causales legales invocadas. La mera referencia genérica a un soporte probatorio no sustituye la exposición concreta del hecho que se pretende acreditar.

58. Considerando que la remisión realizada por el Juez Secretario a la Sentencia núm. TDH/0001/2025 constituye una referencia a un precedente institucional sobre el procedimiento aplicado a las recusaciones. Tal actuación no expresa opinión sobre la responsabilidad disciplinaria de los procesados ni implica amenaza, consejo privado o prejuzgamiento del fondo.
59. Considerando que el recusante califica como “temeraria” la actuación del Juez Secretario, pero no identifica una expresión injuriosa, amenaza, presión, exceso funcional ni actuación material distinta de la indicación de consultar el precedente antes referido. La atribución de temeridad carece, por tanto, de sustento fáctico y jurídico, y transforma una discrepancia procesal en una descalificación personal que no resulta necesaria ni pertinente para fundamentar la recusación.
60. Considerando que el derecho de defensa comprende la facultad de cuestionar las decisiones judiciales, denunciar irregularidades y promover la recusación cuando existan motivos graves y comprobables; sin embargo, ese derecho debe ejercerse con lealtad, rigor fáctico, moderación y respeto a la dignidad de quienes administran justicia.
61. Considerando que el argumento relativo a la Resolución núm. 002-2025-JD tampoco demuestra la incompetencia de este Tribunal. De acuerdo con la transcripción realizada por el propio recusante, su artículo 11 atribuye al Presidente del Colegio de Abogados el conocimiento de recusaciones contra miembros de la Fiscalía, no la decisión de recusaciones formuladas contra jueces del Tribunal Disciplinario de Honor.
62. Considerando que las disposiciones de las leyes núms. 30-11 y 133-11 invocadas por la parte regulan la organización, principios y régimen



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

disciplinario del Ministerio Público. Tales normas no establecen una causal autónoma de recusación aplicable a los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor ni desplazan el régimen especial y supletorio reconocido por este colegiado.

63. Considerando que la magistrada KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ no estuvo presente en la audiencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026), de la cual se derivan las actuaciones principales invocadas por el recusante. En consecuencia, no pudo intervenir en el rechazo de pedimentos, en la dirección de la audiencia, en la expresión atribuida al Juez Presidente, en la consulta de la posición de las partes ni en las decisiones adoptadas durante dicha sesión. No resulta jurídicamente sostenible atribuirle silencio, adhesión, hostilidad o parcialidad por actuaciones producidas en una audiencia en la que no participó. Respecto de esta magistrada, la recusación carece de sustento fáctico individualizado y debe ser rechazada.
64. Considerando que, respecto de los magistrados ULISES SANTANA SANTANA, RUBÉN JIMÉNEZ y ÁNGELA MARÍA ABREU, la instancia tampoco expone hechos propios, concretos y diferenciados que configuren una causal legal de recusación, sino que procura extenderles colectivamente las actuaciones atribuidas al Juez Presidente y al Juez Secretario. La recusación no puede prosperar por simple asociación con las decisiones del pleno ni por la sola condición de miembro del Tribunal.
65. Considerando que el principio según el cual nadie puede ser juez de su propia causa ha sido respetado mediante la exclusión total de los seis magistrados recusados y la integración del Tribunal con el Juez Sustituto del Presidente y los jueces suplentes no comprendidos en la instancia. Por tanto, el cuarto pedimento del recusante carece de objeto respecto de esta decisión.
66. Considerando que, de la ponderación conjunta de la instancia y los elementos anunciados, no se ha demostrado enemistad capital, interés personal,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

opinión previa sobre el fondo, relación indebida, acuerdo con alguna parte ni ninguna otra circunstancia grave y objetivamente verificable que permita dudar razonablemente de la imparcialidad de los magistrados recusados.

67. Considerando que, por todo lo anteriormente expuesto y en estricto apego a las garantías del debido proceso, resulta procedente rechazar en todas sus partes la recusación interpuesta por el LICDO. DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR contra los magistrados GIOVANNI MATOS SUBERVÍ, ULISES SANTANA SANTANA, KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ, RUBÉN JIMÉNEZ, MISAEL VALENZUELA PEÑA y ÁNGELA MARÍA ABREU, por no haberse probado ninguna de las causales legales invocadas.

68. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal que no fueron comprendidos en la recusación, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vistas la Constitución de la República; el Código Civil; el Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 97-25; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020); la Resolución núm. 565-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023); la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0683, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023); y los precedentes internos núms. TDH/0001/2025, TDH/0013/2025 y TDH/0014/2025; el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida, en nombre de la República:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la recusación interpuesta por el LICDO. DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR contra los magistrados GIOVANNI MATOS SUBERVÍ, ULISES SANTANA SANTANA, KIRSY DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DÍAZ, RUBÉN



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

JIMÉNEZ, MISAIEL VALENZUELA PEÑA y ÁNGELA MARÍA ABREU, por no haberse demostrado ninguna de las causales invocadas ni motivos graves, objetivos y verificables que afecten su imparcialidad o independencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENA la continuación de la causa disciplinaria que se sigue contra los abogados DAMIÁN GÁLVEZ ALMANZAR y DELPHY ELISA MONTERO RAMÍREZ.

TERCERO: DISPONE que los jueces recusados continúen en el conocimiento y fallo del fondo del expediente núm. FDN-2025-0165, conforme a la integración que corresponda y sin perjuicio de las inhibiciones legalmente procedentes.

CUARTO: ORDENA la lectura íntegra de la presente sentencia, valiendo notificación, a las partes involucradas en el proceso y a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como su publicación en la página web institucional del CARD.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: **Aurelio Moreta Valenzuela**, Juez Sustituto del Presidente, **José Alberto Peña Cabreja** Juez Suplente. **Librado Emilio Peña Méndez** Juez Suplente y Secretario Ad Hoc, **Francisco Severino Nolasco** Juez Suplente.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces en la fecha y hora antes mencionadas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

